

**REF.: RECHAZA SOLICITUD DE EAGLES  
CAPITAL ADVISORS SPA, EN  
REPRESENTACIÓN DE DON JUAN CARLOS  
BARRAZA VARELA**

---

**SANTIAGO, 14 de agosto de 2018**

**RESOLUCIÓN AFECTA N° 3436**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 1, 3 número 6, 5 número 33 y 67 del D.L. N° 3.538 de 1980, conforme al texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la letra i) del artículo 3° del D.F.L N° 251 de 1931, Ley de Seguros; en el artículo 543 del Código de Comercio; y en el Decreto Supremo N° 437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

**CONSIDERANDO:**

1.-Que, Eagles Capital Advisors SpA., actuando en representación de don Juan Carlos Barraza Varela, solicitó a esta Comisión que, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 3° letra i) del D.F.L. N° 251, de 1931, resolviera como árbitro arbitrador, la controversia que mantiene con Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., por el rechazo del siniestro de daños ocasionados en la propiedad asegurada como resultado del sismo ocurrido con fecha 26 de Abril de 2018 en la comuna de La Serena .

2.-Que, el artículo 3° letra i) del D.F.L. N° 251, de 1931, otorga a esta Comisión la facultad de: "*i) Resolver, en casos a su juicio calificados, en el carácter de árbitro arbitrador sin ulterior recurso, las dificultades que se susciten entre compañía y compañía, entre éstas y sus intermediarios o entre éstas o el asegurado o beneficiario en su caso, cuando los interesados de común acuerdo lo soliciten. Sin embargo, el asegurado o el beneficiario podrán por sí solos solicitar al árbitro arbitrador la resolución de las dificultades que se produzcan, cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 unidades de fomento o a 500 unidades de fomento cuando se trate de seguros obligatorios*", facultad que se puede ejercer en aquellos casos que se estimen calificados por esta Comisión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3436-18-71931-U

3.- Que no obstante lo anterior, de acuerdo al artículo 543 del Código de Comercio “*Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y el asegurador, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho*”, agregando más adelante que “*En las disputas entre el asegurado y el asegurador que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria*”.

4.- Que, en razón de lo expuesto en el considerando anterior y para los efectos de calificar su solicitud, esta Comisión estima relevante considerar la idoneidad de la sede jurisdiccional a la cual se recurre, atendiendo además a la naturaleza de la controversia planteada, la que de acuerdo a los antecedentes recibidos, dice relación con determinar si existe una relación de causalidad entre el evento sísmico que, con fecha 26 de abril de 2018, afectó a la comuna de La Serena y los daños existentes en la propiedad asegurada.

5.- Que, además, en la especie el monto reclamado asciende a 158,72 UF, superando las 120 UF que facultan al asegurado para requerir por sí sólo el arbitraje de esta Comisión, como lo indica el artículo 3° letra i) del D.F.L. N° 251, de 1931.

6.- Que, en atención a los hechos materia de esta discusión y pudiendo el asegurado optar por ejercer su acción ante el tribunal arbitral o la justicia ordinaria según lo establecido en el artículo 543 del Código de Comercio, esta Comisión estima que no es un caso calificado que amerite resolver en carácter de árbitro arbitrador, dado que las materias de hecho planteadas pueden ser resueltas normalmente en la forma prevista en el artículo 543 del Código de Comercio.

#### **RESUELVO:**

Rechazase la solicitud de arbitraje presentada a esta Comisión para el Mercado Financiero, por EAGLES CAPITAL ADVISORS SPA, en representación de don Juan Carlos Barraza Varela.

Anótese, Comuníquese y Archívese.

  
FIRMA ELECTRONICA  
FIRMADO  
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>  
FOLIO: RES-3436-18-71931-U